

MEMORIAL RECURSOS AUTO 22 DE FEBRERO 2023 REVOCA PROVIDENCIAS DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2022. RAD 2019 00834 00

MONICA CASTAÑEDA GOMEZ <castanedagomezmonica@gmail.com>

Mar 28/02/2023 4:52 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mpabon.asesorialegal@gmail.com

<mpabon.asesorialegal@gmail.com>;danielr183@hotmail.com <danielr183@hotmail.com>

Señora:

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mpabon.asesorialegal@gmail.com

danielr183@hotmail.com

E. S. D.

Cordial saludo.

Con la presente allegó memorial en PDF, interponiendo recursos a la providencia del 22 de febrero del 2023, al revocar los auto proferidos el 13 de octubre del 2022, al resolver recursos, dentro del trámite del proceso de la referencia.

Referencia : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación : **11001-31-10-030-2019-00834-00**
Demandante : **NATALIA ROMERO GARAY**
Demandado : **DANIEL ROLANDO RIVEROS ROMERO**

Anexo: Memorial solicitud (5 Fl)

Atentamente.

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ

C.C. No 40.382.355 de VILLAVICENCIO

T.P. 167.812 del C.S.J.



MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ

Abogado Titulado

Cll 15 N° 45-139 casa C-8 Villavicencio- Meta

Teléfono Celular: 311- 2195967

Correo electrónico: mnkcastaeda@yahoo.es

Señora:

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación : **11001-31-10-030-2019-00834-00**
Demandante : **NATALIA ROMERO GARAY**
Demandado : **DANIEL ROLANDO RIVEROS ROMERO**

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme al poder conferido, con la presente, manifiesto al despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra la providencia del 22 de febrero del 2023, al revocar la providencia del 13 DE OCTUBRE DEL 2022, sin tener que decidir ningún recurso propuesto por esta parte al haber desistido del mismo, y por cuanto las providencias del **13 de octubre del 2022**, se encuentra en firme, al haberse resuelto la solicitud de adición propuesta con el auto del 25 de noviembre del 2022, VIAS DE HECHO, del despacho y que por tal razón, elevo la siguiente:

PETICIÓN:

Ordene el REVOCARSE el auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2023, al resolver el recurso de reposición y en su lugar mantener en firme la providencia del 13 de octubre del 2022.

FUNDAMENTOS FACTICOS

No se comparte el que el despacho señala: **“se decide el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra los autos del 13 de octubre de 2022 mediante los cuales se aprobó liquidación de crédito, ordenó entrega de dineros y se tuvo por**

terminado el proceso por pago total levantándose las medidas cautelares.
(negritas y subrayado fuera de texto)

Desconoce el Despacho que se interpuso "**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN PARCIAL**", E Indique, lo siguiente:

"Con los dos autos, uno que modifica la liquidación del crédito y ordena entrega de dineros a la parte ejecutante y el otro auto con el cual da por terminado el proceso por pago de la obligación y se abstiene de darle trámite a la nulidad, me permito indicar que son materia de RECURSOS, **si, solo si, la parte ejecutante interpone cualquier recurso a sus dos providencias del 13 de octubre del 2022.** con el fin de dilatar esta causa."
(negritas y subrayado fuera de texto)

LA SUSCRITA REALIZO LA SIGUIENTE ACLARACION, en el mismo memorial:

"Desde ya, indico, que **si finalizada la jornada judicial del día 20 de octubre del 2022,** la parte actora, es decir la señora **NATALIA ROMERO GARAY** **NO presenta ningún recurso** en contra de las dos providencias del 13 DE OCTUBRE DEL 2022, informo al despacho que **DESISTO DE LOS RECURSOS PROPUESTOS** en este mismo instrumento, pues el fin de mi prohijado es no contender con el despacho, ni la madre de su menor hijo y así, poder retirar su vehículo inmovilizado de los patios, al quedar los autos del 13 octubre en firme." (negritas y subrayado fuera de texto)

La parte demandante, es decir la señora **NATALIA ROMERO GARAY**, a través de su **APODERADA JUDICIAL**, presenta memorial con solicitud de **ADICIÓN**, a la providencia del 13 de octubre, conforme lo previsto en el art 287 del C.G.P., e indico textualmente, lo siguiente:

Martha Mireya Pabón Páez, actuando en calidad de apoderada especial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito presentar solicitud de adición respecto del auto proferido por el despacho el 13 de octubre de 2022, mediante el cual declaró terminado el proceso por pago y ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

Descorrí el traslado de la solicitud de adición, e indiqué lo siguiente:

"Por lo anterior, para resolver la solicitud presentada, de aclarar, corregir y/o adicionar los autos proferido por su despacho, es pertinente manifestar que de conformidad a los preceptuados por los artículos 287 del Código

General del Proceso – Ley 1564 de 2012¹; estos instrumentos jurídicos procesales tienen por fin adicionar, corregir o, enmendar situaciones que previamente la ley ha enunciado que deben ser objeto de pronunciamiento en las providencias que finalicen el litigio (sentencias) o como en este caso el de auto, procede siempre y cuando, aquellos proveídos no constituyan una tercera instancia, acontecer que afectaría los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada; así, quién pretenda modificar la decisión que tomó el Juzgador, le queda vedado utilizar los aludidos instrumentos, siendo viables para tal fin la interposición de los medios idóneos como son los recursos contemplados en nuestro ordenamiento procesal, es decir, los recurso de reposición² y en subsidio el de apelación³, entre otros; **lo cual no se observa que se haya propuesto como medio de impugnación.** “(negrillas y subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, NO es viable que se de aplicación al “PARÁGRAFO” del art 318 del C.G.P. Por cuanto el recurrente no impugno la providencia judicial mediante un **recurso procedente, en donde claramente la norma indica los medios de impugnación a utilizar.**” (negrillas y subrayado fuera de texto)

Obsérvese que no se utilizaron los medios de impugnación establecidos por la parte ACTORA, por lo tanto, al haber desistido del recurso en el mismo memorial por la suscrita, **NO HAY LUGAR A QUE ESTE DESPACHO DECIDA NINGUNA CLASE DE RECURSO.**

Es más, la providencia del **25 DE NOVIEMBRE DEL 2022, EL DESPACHO DECIDE:**

“Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutada en el inciso final del memorial allegado el 19 de octubre de 2022, **téngase por**

¹ Código General del Proceso, artículo 287 “Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. **Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.**”

² Artículo 318 C.G.P. Procedencia y oportunidades. “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

³ Art 322 C.G.P. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) “2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.”

DESISITIDO el recurso de reposición en subsidio de apelación contra proveído del 13 de octubre de 2022. (negritas y subrayado fuera de texto)

“Por otro lado, **NEGAR la solicitud de adición al auto del 13 de octubre de 2022 como quiera que dentro del mismo no se omitió pronunciarse frente a ninguna solicitud, ya que el levantamiento de medidas cautelares fue ordenado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.**” (negritas y subrayado fuera de texto)

Obsérvese que la parte actora, propuso recurso de reposición contra la providencia que resolvió la solicitud de ADICION, es decir contra la providencia del 25 DE NOVIEMBRE DEL 2022 y alega lo mismo que propuso en la adición, realizando manifestaciones contrarias a la realidad, lo que hace presumir que ha existido temeridad⁴, de acuerdo con el art 79 del C.G.P. y que el despacho tiene por cierto, al avalar, con su providencia del 22 de febrero del 2023, el que no se encuentre cancelada la obligación de alimentos.

El despacho con visos de legalidad ordena reponer los autos proferidos el 13 de octubre del 2022 y 25 de noviembre del 2022, motivándolos en que existe irregularidades, ante el deber de pronunciarse ante la nulidad propuesta por la suscrita, desconociendo el debido proceso y la seguridad jurídica, al pretermittir rigurosas exigencias del debido proceso, por cuanto las decisiones de la operadora judicial se tomaron de manera ligera, pues se fundaron sólo en actuaciones caprichosas, sin fundamento en los Art 302, del C.G.P. y que significa la ejecutoria de las providencias judiciales. Solo con el fin de conceder lo pedido a la parte actora y perpetuar en el tiempo la resulta de esta causa, estando cancelada la obligación de alimentos.

Claramente el inciso segundo del artículo 302 del Código General del Proceso señala que la firmeza de la providencia de la cual se solicita ya sea aclaración o complementación, se genera su ejecutoria una vez resuelta la solicitud, por lo tanto, la ejecutoria de la providencia judicial del 13 de octubre del 2022, de acuerdo al Código General Del Proceso, por ser resuelta con el auto del 25 de noviembre del 2022, quedo en firme, tornándola en inmodificable.

⁴ **Temeridad procesal:** “Actitud propia del que, resistiéndose a aceptar una pretensión legítima, abusa de la jurisdicción, ya ejercitando acciones totalmente infundadas, ya obstaculizando el proceso en el que se promueve de contrario una acción fundada” Diccionario prehispánico del español jurídico.

No se entiende por qué una controversia como la que hoy nos ocupa, trasciende en el tiempo indefinidamente, estando cancelada la obligación de alimentos, y sin que oportunamente se tomen las decisiones correspondientes, lo que llevo a la acción de tutela N° 11001-22-10-000-2022-01093-00 de conocimiento de la Magistrada: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA, ante la dilación injustificada. Y que hoy el aquo, de forma que pudiera calificarse de caprichosa, una vez decretada la no procedencia de la tutela por “carencia actual de objeto” revoque, deje sin valor y efecto sus providencias, y niega la solicitud de terminación del proceso por pago total, estando en firme sus providencias, para ordenar lo pedido por la actora; lo que deja a mi mandante en estado de indefensión, ante la vulneración flagrante al debido proceso.

También es cierto que en este caso factico se encuentra que en el acervo probatorio si existen, desde el comienzo, las pruebas e indicios suficientes para que el juzgador tomara de forma inmediata, la decisión de levantar la medida cautelar del vehículo, mientras se dirimía la controversia, ante el pago total de la obligación de alimentos.

PRUEBAS:

Las que reposan en el expediente y en especial los siguientes documentales:

1. Auto del 13 de octubre del 2022.
2. Memorial recursos a los autos del 13 octubre 2022.
3. Memorial solicitud de aclaración.
4. Memorial descorro traslado a la solicitud de aclaración.
5. Providencia del 25 de noviembre del 2022.

Cordialmente,

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ
C.C. No 40.382.355 de VILLAVICENCIO
T.P. 167.812 del C.S.J.

MEMORIAL RECURSOS AUTO 22 DE FEBRERO 2023 - REVOCA AUTO 25 NOVIEMBRE DEL 2022 RAD 2019 00834 00

MONICA CASTAÑEDA GOMEZ <castanedagomezmonica@gmail.com>

Mar 28/02/2023 4:53 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mpabon.asesorialegal@gmail.com

<mpabon.asesorialegal@gmail.com>;danielr183@hotmail.com <danielr183@hotmail.com>

Señora:

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mpabon.asesorialegal@gmail.com

danielr183@hotmail.com

E. S. D.

Cordial saludo.

Con la presente allegó memorial en PDF, interponiendo recursos a la providencia del 22 de febrero del 2023, al dejar sin valor y efecto la providencia del 25 de noviembre del 2022, dentro del trámite del proceso de la referencia.

Referencia : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación : **11001-31-10-030-2019-00834-00**
Demandante : **NATALIA ROMERO GARAY**
Demandado : **DANIEL ROLANDO RIVEROS ROMERO**

Anexo: Memorial lo enunciado (6 fl)

Atentamente.

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ

C.C. No 40.382.355 de VILLAVICENCIO

T.P. 167.812 del C.S.J.



MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ

Abogado Titulado

Cll 15 N° 45-139 casa C-8 Villavicencio- Meta

Teléfono Celular: 311- 2195967

Correo electrónico: mnkcastaeda@yahoo.es

Señora:

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación : **11001-31-10-030-2019-00834-00**
Demandante : **NATALIA ROMERO GARAY**
Demandado : **DANIEL ROLANDO RIVEROS ROMERO**

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme al poder conferido, con la presente, manifiesto al despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra la providencia del 22 de febrero del 2023, al dejar sin valor y efecto la providencia del 25 de noviembre del 2022, por control de legalidad, pero sin tener que decidir ningún recurso al haber **DESISTIDO** del mismo esta parte, por lo tanto las providencias del **13 de octubre del 2022**, se encuentra en firme por haberse resuelto la adición propuesta con el auto del **25 de noviembre del 2022**, y que este despacho, estando ejecutoriada su decisión, ante las VIAS DE HECHO, hoy revoca, y por lo cual elevo la siguiente:

PETICIÓN:

Ordene el REVOCAR el auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2023, al resolver dejar sin valor y efecto el auto del 25 de noviembre del 2022, y en su lugar mantener en firme la providencia del 25 de noviembre del 2022.

FUNDAMENTOS FACTICOS

El despacho motiva la providencia, en el siguiente sentido:

“Revisado el recurso de reposición¹ presentado por la apoderada de la parte ejecutada contra el proveído del 13 de octubre de 2022, observa el despacho que la solicitud de desistimiento de éste se encontraba condicionado al hecho que la contraparte no recurriera la mentada

decisión, de lo contrario debía continuarse con el trámite del medio impugnación. (negrillas y subrayado fuera de texto)

“Por lo cual, pese a que la parte ejecutante no recurrió la mentada providencia, si elevó solicitud de adición; por ende, no era posible tener por desistido el recurso como quiera que la providencia del 13 de octubre no quedaría ejecutoriada; dando lugar al trámite del mentado recurso.”
(negrillas y subrayado fuera de texto)

No es de recibo, la interpretación del despacho, a la literalidad de lo estatuido por el legislador en el Art 302, del C.G.P, por cuanto se aparta de administrar justicia a la luz del art 228 y 230 de la Constitución Política, que dice:

ARTICULO 230 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

El despacho, se aparta de estar sometida al imperio de la ley, por cuanto omite lo normado en el art 287, 302 y 318 del C.G.P., que indica:

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

El operador judicial, tiene claro que estaba condicionado los recursos interpuestos al auto del 13 de octubre del 2022 y que se habían DESISTIDO por la suscrita, al señalar:

“Desde ya, indico, que **si finalizada la jornada judicial del día 20 de octubre del 2022**, la parte actora, es decir la señora **NATALIA ROMERO GARAY NO presenta ningún recurso** en contra de las dos providencias del 13 DE OCTUBRE DEL 2022, informo al despacho que **DESISTO DE LOS RECURSOS PROPUESTOS** en este mismo instrumento, pues el fin de mi prohijado es no contender con el despacho, ni la madre de su menor hijo y así, poder retirar su vehículo inmovilizado de los patios, al quedar los autos del 13 octubre en firme.” (negritas y subrayado fuera de texto)

La parte demandante, es decir la señora **NATALIA ROMERO GARAY**, a través de su **APODERADA JUDICIAL**, presenta memorial con solicitud de **ADICIÓN**, a la providencia del 13 de octubre, conforme lo previsto en el art 287 del C.G.P., e indico textualmente, lo siguiente:

Martha Mireya Pabón Páez, actuando en calidad de apoderada especial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito presentar solicitud de adición respecto del auto proferido por el despacho el 13 de octubre de 2022, mediante el cual declaró terminado el proceso por pago y ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

Obsérvese que NO se utilizaron los medios de impugnación establecidos por la parte ACTORA, por lo tanto, al haber desistido del recurso en el mismo memorial por la suscrita, **NO HAY LUGAR A QUE ESTE DESPACHO DECIDA NINGUNA CLASE DE RECURSO.**

Ante el traslado de la solicitud de adición, indiqué lo siguiente:

“Por lo anterior, para resolver la solicitud presentada, de aclarar, corregir y/o adicionar los autos proferido por su despacho, es pertinente manifestar que de conformidad a los preceptuados por los artículos 287 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012¹; estos instrumentos jurídicos procesales tienen por fin adicionar, corregir o, enmendar situaciones que previamente la ley ha enunciado que deben ser objeto de pronunciamiento en las providencias que finalicen el litigio (sentencias) o como en este caso

¹ Código General del Proceso, artículo 287 “Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. **Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.**”.

el de auto, procede siempre y cuando, aquellos proveídos no constituyan una tercera instancia, acontecer que afectaría los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada; así, quién pretenda modificar la decisión que tomó el Juzgador, le queda vedado utilizar los aludidos instrumentos, siendo viables para tal fin la interposición de los medios idóneos como son los recursos contemplados en nuestro ordenamiento procesal, es decir, los recurso de reposición² y en subsidio el de apelación³, entre otros; **lo cual no se observa que se haya propuesto como medio de impugnación.** “(negrillas y subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, NO es viable que se de aplicación al “PARÁGRAFO” del art 318 del C.G.P. Por cuanto el recurrente no impugno la providencia judicial mediante un **recurso procedente, en donde claramente la norma indica los medios de impugnación a utilizar.**” (negrillas y subrayado fuera de texto)

Es más, la providencia del **25 DE NOVIEMBRE DEL 2022, DECIDE:**

“Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutada en el inciso final del memorial allegado el 19 de octubre de 2022, **téngase por DESISTIDO el recurso de reposición en subsidio de apelación contra proveído del 13 de octubre de 2022.**” (negrillas y subrayado fuera de texto)

“Por otro lado, **NEGAR la solicitud de adición al auto del 13 de octubre de 2022 como quiera que dentro del mismo no se omitió pronunciarse frente a ninguna solicitud, ya que el levantamiento de medidas cautelares fue ordenado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.**” (negrillas y subrayado fuera de texto)

Que el despacho realice control de legalidad, y manifieste que “no era posible tener por desistido el recurso” es desconocer las facultades otorgadas a la suscrita para desistir, con el solo fin de revocar sus providencias del 13 de octubre del 2022 y 25 de noviembre del 2022, motivándolos en que existe irregularidades ante un recurso del cual debe pronunciarse el despacho, del cual opero el desistimiento.

² Artículo 318 C.G.P. Procedencia y oportunidades. “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

³ Art 322 C.G.P. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...) “2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.”

Y con la providencia del 25 de noviembre, al aplicar control de legalidad, desconociendo el debido proceso, la ejecutoria de la providencia, a la literalidad de la norma aplicable a este asunto, que hoy se desconoce (art 302 del C.G.P.), la cual claramente indica en el inciso segundo, que la firmeza de la providencia de la cual se solicita ya sea aclaración o complementación, queda ejecutoriada UNA VEZ RESUELTA LA SOLICITUD.

Por lo tanto, la ejecutoria de la providencia judicial del 13 de octubre del 2022, de acuerdo al Código General Del Proceso, por ser resuelta con el auto del 25 de noviembre del 2022, quedo en firme, tornándola en inmodificable.

Y respecto de la providencia del 25 de noviembre del 2022, Otra cosa, es que, a dicha providencia del 25 de noviembre del 2022, le haya interpuesto el recurso de reposición la parte demandante, lo cual dista del asunto, por cuanto insiste la actora que la medida cautelar tenga las características de DEFINITIVAS, lo cual ya se encontraba resuelto y en firme. Cuyo Recurso de reposición NO FUE PROPUESTO en la oportunidad procesal y que HOY SE CONVIETE en una TERCERA INSTANCIA, lo que afecta el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Al haber recurrido la providencia que resolvía la solicitud de adición, el recurso de reposición deberá ser negado por solicitar lo mismo, al haber sido definido en providencia del 25 de noviembre del 2022, al siguiente tenor:

Por otro lado, NEGAR la solicitud de adición al auto del 13 de octubre de 2022 como quiera que dentro del mismo no se omitió pronunciarse frente a ninguna solicitud, ya que el levantamiento de medidas cautelares fue ordenado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

Aunado a ello, se le recuerda al memorialista que las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia obedecen a garantizar únicamente las obligaciones alimentarias por las cuales se libró mandamiento de pago el 28 de enero de 2020, las cuales fueron satisfechas por parte del convocado el 25 de agosto de 2022; momento en el cual no se habían causado las obligaciones que hoy echa de menos.

Por lo tanto, en caso de existir obligaciones en mora, se exhorta a la parte demandante hacer uso de las acciones judiciales pertinentes, ya sea para lograr el pago de las mismas o dentro del trámite judicial respectivo solicitar las medidas que haya lugar.

Por último, NEGAR por improcedente la solicitud de decreto de medidas innominadas, debido a que las mismas son aplicables a los procesos declarativos, y el trámite de la referencia es de naturaleza ejecutiva.

EL DESPACHO, desconoce que las cautelas son **TEMPORALES O TRANSITORIAS** al aceptar de la parte actora, el:

“NO LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas CZU-385 decreta en auto del 28 de enero del 2020,

con el objetivo de garantizar el pago de alimentos futuros del menor Emilio Riveros Romero”

Encontrándose paga la totalidad de la obligación de alimentos.

No se entiende por qué una controversia como la que hoy nos ocupa, trasciende en el tiempo indefinidamente, estando cancelada la obligación de alimentos, y sin que oportunamente se tomen las decisiones correspondientes, lo que llevo a la acción de tutela N° 11001-22-10-000-2022-01093-00 de conocimiento de la Magistrada: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA, ante la dilación injustificada. Y hoy el *aquo*, de forma que pudiera calificarse de caprichosa, una vez decretada la no procedencia de la tutela por “carencia actual de objeto” revoque, deje sin valor y efecto sus providencias, y niega la solicitud de terminación del proceso por pago total, estando en firme sus providencias, para ordenar lo pedido por la actora; lo que deja a mi mandante en estado de indefensión, ante la vulneración flagrante al debido proceso.

También es cierto que en este caso factico se encuentra que en el acervo probatorio si existen, desde el comienzo, las pruebas e indicios suficientes para que el juzgador tomara de forma inmediata, la decisión de levantar la medida cautelar del vehículo, mientras se dirimía la controversia, ante el pago total de la obligación de alimentos y que tanto afecta a mi poderdante.

PRUEBAS:

Las que reposan en el expediente y en especial los siguientes documentales:

1. Auto del 13 de octubre del 2022.
2. Memorial recursos a los autos del 13 octubre 2022.
3. Memorial solicitud de aclaración.
4. Memorial descorro traslado a la solicitud de aclaración.
5. Providencia del 25 de noviembre del 2022.

Cordialmente,

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ
C.C. No 40.382.355 de VILLAVICENCIO
T.P. 167.812 del C.S.J.

MEMORIAL RECURSOS AUTO QUE NIEGA SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO TOTAL RAD 2019-00834-00

MONICA CASTAÑEDA GOMEZ <castanedagomezmonica@gmail.com>

Mar 28/02/2023 4:53 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mpabon.asesorialegal@gmail.com

<mpabon.asesorialegal@gmail.com>;danielr183@hotmail.com <danielr183@hotmail.com>

Señora:

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mpabon.asesorialegal@gmail.com

danielr183@hotmail.com

E. S. D.

Cordial saludo.

Con la presente allegó memorial en PDF, con recursos ante el auto que niega la solicitud de terminación del proceso por pago total en el proceso de la referencia tramitado ante su despacho.

Referencia : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicación : **11001-31-10-030-2019-00834-00**

Demandante : **NATALIA ROMERO GARAY**

Demandado : **DANIEL ROLANDO RIVEROS ROMERO**

Anexo: Memorial solicitud nulidad (10 fls)

Atentamente.

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ

C.C. No 40.382.355 de VILLAVICENCIO

T.P. 167.812 del C.S.J.



MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ

Abogado Titulado

Cll 15 N° 45-139 casa C-8 Villavicencio- Meta

Teléfono Celular: 311- 2195967

Correo electrónico: mnkcastaeda@yahoo.es

Señora:

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación : **11001-31-10-030-2019-00834-00**
Demandante : **NATALIA ROMERO GARAY**
Demandado : **DANIEL ROLANDO RIVEROS ROMERO**

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme al poder conferido, con la presente, manifiesto al despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto del 22 de febrero del 2023, que NIEGA LA SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO TOTAL de la obligación de alimentos, por cuanto las providencias del **13 de octubre del 2022**, se encuentra en firme, al haberse resuelto con el auto del 25 de noviembre del 2022, VIAS DE HECHO, del despacho y que por tal razón, elevo la siguiente:

PETICIÓN:

Ordene el REVOCAR el auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2023, al negar la solicitud de terminación por pago total y en su lugar mantener en firme la providencia del 13 de octubre del 2022, conforme los recursos propuestos, al haberse ordenado, las siguiente:

“PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, según lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

“SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran practicadas a la fecha en contra del ejecutado, por cuenta del presente proceso, previa verificación por Secretaría la existencia de algún embargo de remanentes. Líbrense los oficios correspondientes.

“TERCERO: OFICIAR a DNJ JURICAR informando lo aquí resuelto e indicándole que el vehículo identificado con placas CZU-385 deberá ser entregado a la persona que le fue retenido.”

“CUARTO: Por carencia de objeto, el despacho se abstiene en continuar con el trámite relacionado a la solicitud de nulidad por indebida notificación.

“QUINTO: Por Secretaría y a costa de los interesados, expídase copia auténtica del presente auto, conforme lo normado en el Art. 114 del C.G. del P. C., dejando las constancias del caso, en el evento de ser requeridas.

“SEXTO: OFICIAR a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia a fin de que se abstenga a conocer el presente trámite en razón a lo resuelto en el numeral primero de la presente providencia.

SÉPTIMO: En caso de no existir embargo remanen

FUNDAMENTOS FACTICOS

La suscrita presento al despacho solicitud, con el pago de la obligación, junto con la liquidación respectiva acompañada del título judicial a órdenes del despacho, efectuada para el 25 de agosto del 2022 en el Banco Agrario.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 30.861.234), en dos títulos, así:

Por el valor de **TREINTA MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS. (\$ 30.093.215),** correspondiente a la liquidación del crédito comprendida por la obligación por alimentos, junto intereses y liquidación de costas, correspondientes desde el mes de **OCTUBRE DEL 2018 AL 31 DE JULIO DE 2022.** Depósito judicial a órdenes del despacho efectuada el 25 de agosto del 2022

Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE PESOS (\$ 768.019), Con la cual se acredita** el pago de la cuota de alimentos y el valor del vestuario correspondiente para el mes de **AGOSTO DEL 2022.** Depósito judicial a órdenes del despacho efectuada el 25 de agosto del 2022.

Fue resulta la solicitud, con providencia del **13 de octubre del 2022,** ordenando **“DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, según lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.”**

El despacho realiza modificación del crédito así: **“la respectiva liquidación de crédito, que aparece en las hojas anexas y que hace parte integral de este auto, la cual arroja los siguientes resultados:”**

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 26.369.279,00
Total Interés	\$ 3.443.488,22
Total a Pagar	\$ 29.812.767,22
- Abonos	\$ 30.861.234,00
Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo Negativo*	1.048.466,78

*Pendiente para el pago de costas.

La liquidación modificada por el despacho por alimentos, dentro de la temporalidad del mes de octubre del 2018 y hasta el mes de agosto del 2022. Arrojo la suma por pagar en **(\$ 29.812.767.22)**

Para el pago de la liquidación de costas, las cuales fueron aprobadas en el auto del 25 de abril del 2022, es decir, el pago por **(\$840.000)** ante la providencia del (23) de Marzo del 2022.

Posteriormente, se fueron consignando, las obligaciones de los periodos de septiembre y octubre, las que obran en depósitos judiciales a órdenes de este despacho, por las sumas de:

Pago del crédito por alimentos de OCTUBRE 2018 A JULIO 2022. (\$ 30.093.215)
Pago cuota alimentos y vestuario mes de AGOSTO DEL 2022. (\$768.019)
Pago cuota alimentos mes de SEPTIEMBRE DEL 2022. (\$512.013)
Pago cuota alimentos y vestuario mes de OCTUBRE DEL 2022. (776.605)

Es preciso indicar que se encontraba consignada la totalidad de **(\$ 32.141.266)** en depósitos judiciales, a la providencia del 13 de octubre del 2022. así las cosas, cubierta la obligación de alimentos por mi mandante junto con las costas, por lo que originó la terminación de proceso por pago total de la obligación.

El reporte de títulos judiciales, evidencia que se encuentra cancelada la obligación de alimentos desde el el mes de **OCTUBRE DEL 2018 Y HASTA EL MES DE OCTUBRE DEL 2022., así:**

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	52516406	Nombre	NATALIA ROMERO GARAY	
						Número de Títulos 4
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100008573515	80793150	DANIEL ROLANDO RIVEROS ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 30.093.215,00
400100008573517	80793150	DANIEL ROLANDO RIVEROS ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 768.019,00
400100008614398	80793150	DANIEL ROLANDO RIVEROS ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 512.013,00
400100008648657	80793150	DANIEL ROLANDO RIVEROS ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 768.019,00
						Total Valor \$ 32.141.266,00

Con la providencia del 25 de noviembre del 2022, EL DESPACHO ORDENA:

“Ahora bien, como el proceso de la referencia se encuentra terminado el ejecutado deberá abstenerse de seguir consignado sumas de dinero a favor del presente asunto, y el pago de las obligaciones alimentarias deberá efectuarlo conforme fue indicado en el título ejecutivo.” (negrillas y subrayado fuera de texto)

Dando cumplimiento a su providencia, origino el consignar directamente en la cuenta **N° 23033010023-1** de la señora **NATALIA ROMERO GARAY**, conforme se evidencian las consignaciones o trasferencias realizadas.

28 DE NOVIEMBRE DEL 2022- PAGO CUOTA DE NOVIEMBRE DEL 2022 ...(\$ 768.100)
03 DE ENERO DEL 2022- PAGO CUOTA DE DICIEMBRE DEL 2022(\$ 512.000)
03 DE FEBRERO DEL 2023- PAGO CUOTA MES DE ENERO.....(\$593.935)
28 DE FEBRERO DEL 2023- PAGO CUOTA MES DE FEBRERO (\$ 890.902)

También la providencia del 25 de noviembre, indico:

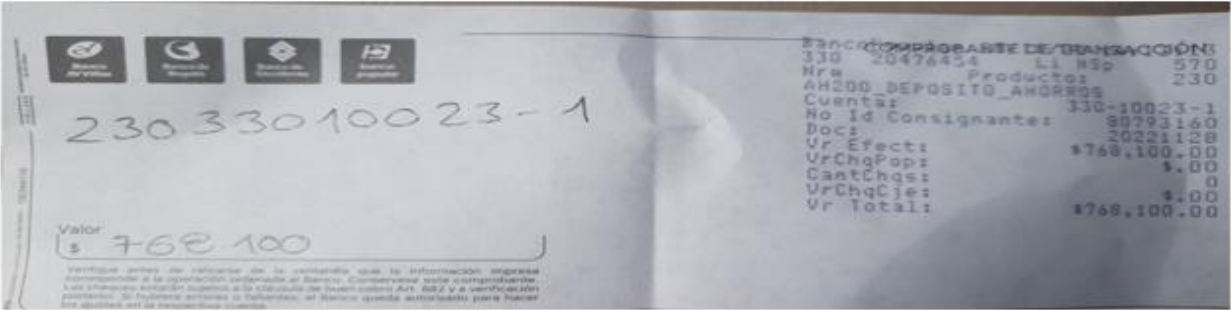
“(…) se REQUIERE a la parte ejecutada para que informe al despacho si autoriza a la aquí demandante la entrega de las sumas de dinero consignadas el 29 de septiembre de 2022 y el 28 de octubre de 2022.”

Dando respuesta, al siguiente tenor:

Me permito manifestar al despacho el autorizar la entrega a la parte actora de los dineros obrantes en depósitos judiciales constituidos a órdenes de este despacho por el pago del concepto de cuotas alimentarias de los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DEL 2022, así:

- **Pago cuota alimentos y vestuario mes de AGOSTO DEL 2022. (\$768.019)**
- **Pago cuota alimentos mes de SEPTIEMBRE DEL 2022. (\$512.013)**
- **Pago cuota alimentos y vestuario mes de OCTUBRE DEL 2022. (776.605)**

No es admisible que exista asomo de duda que mi mandante adeude alguna obligación de alimentos a la fecha. Pongo en conocimiento el soporte de consignación efectuada para el pago de los alimentos del mes de noviembre del 2022.



Cuyo memorial, también contenía la solicitud de conversión del título del 25 de agosto constituido por la suma de (\$ 30.093.215), para que le sea entregada a la parte ejecutante la suma de (\$ 30.652.767.22) por la liquidación del crédito y las costas del proceso de la referencia Y a mí mandante le fuera devuelto el excedente, es decir la suma de (\$ 208.466,98).

Falta a la verdad la apoderada de la contraparte, con el fin de hacer incurrir en error al despacho, al indicar deliberadamente situaciones inexactas¹, al indicar:

4. Pese a que el señor Daniel Riveros canceló la suma adeudada hasta agosto de 2022, ha seguido incumpliendo con su obligación alimentaria puesto que no ha pagado las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2022, las cuales ya se encuentran causadas.

(....)

Y el despacho hoy, al indicar en la providencia objeto de recurso, sin verificar los dichos de la parte actora, revoca su providencia, motivándola en que:

“Revisada la solicitud de terminación por pago total¹ observa el despacho que, si bien es cierto el ejecutado allegó dos títulos judiciales que ascienden a la suma de \$ 30.861.234 Mcte, con los cuales se cubre la deuda causada hasta el 25 de agosto de 2022; **es igualmente cierto que la parte demandante ha reiterado que el señor Riveros Romero debe las cuotas causadas en octubre y noviembre de ese año.**”

“Atendiendo la naturaleza de la obligación aquí perseguida y que mediante auto de 28 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago por las cuotas de alimentos causadas con posterioridad a octubre de 2019; se hace necesario verificar si a la fecha se encuentra satisfecha la obligación alimentaria.”

¹ Sinónimo: Impreciso, aproximado, erróneo, incorrecto, falso, disparatado, equivocado, imperfecto.

“Teniendo en cuenta que después del 25 de agosto de 2022, el demandado constituyó dos depósitos judiciales: i) el 29 de septiembre de 2022 por la suma \$512.013 Mcte; y ii) el 28 de octubre de 2022 por el valor \$768.019 Mcte; y que se generaron 6 cuotas de alimentos que ascienden a \$3.153.920,00 Mcte y frente a las cuales no se aportó soporte de pago; tras efectuar la operación aritmética se advierte que las obligaciones aquí perseguidas no se encuentran canceladas en su totalidad; debido a que al imputar los abonos y el saldo a favor generado con anterioridad equivalente a \$ 29.309,97; a la fecha el ejecutado adeuda la suma de \$ 1.844.578,03 por concepto de mesadas y \$840.000 por las costas del proceso de conformidad con la liquidación obrante en archivo 14 Costas”

Es preciso nuevamente indicarle al despacho, y hacer claridad en que:

La obligación de alimentos se encuentra cancelada, en los títulos judiciales, así:

Pago del crédito por alimentos de OCTUBRE 2018 A JULIO 2022. (\$ 30.093.215)

Pago cuota alimentos y vestuario mes de AGOSTO DEL 2022. (\$768.019)

Pago cuota alimentos mes de SEPTIEMBRE DEL 2022. (\$512.013)

Pago cuota alimentos y vestuario mes de OCTUBRE DEL 2022. (776.605)

Su despacho, ordeno no volver a consignar sumas de dinero a favor del presente asunto con auto del 25 de noviembre, lo que conllevo a acatar su orden y consignar directamente a la demandante, así: **(ANEXOS)**

28 DE NOVIEMBRE DEL 2022- PAGO CUOTA DE NOVIEMBRE DEL 2022 ...(\$ 768.100)

03 DE ENERO DEL 2022- PAGO CUOTA DE DICIEMBRE DEL 2022(\$ 512.000)

03 DE FEBRERO DEL 2023- PAGO CUOTA MES DE ENERO DEL 2023.....(\$593.935)

28 DE FEBRERO DEL 2023- PAGO CUOTA MES DE FEBRERO DEL 2023.....(\$ 890.902)

Falta a la verdad la señora **NATALIA ROMERO GARA** y su abogada **MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ**, al señalar que mi mandante:

“ha sido un padre ausente, tanto económica, como moralmente.”

“el ejecutado es muy cauteloso en no tener a su nombre bienes a efecto de no realizar el pago de su obligación”

También resalto, que la obligación alimentaria fue fijada a partir del mes **“de octubre del 2018”**, conforme lo determina el acta del 25 de octubre de 2018 de la COMISARIA TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. Por lo tanto, no se puede desconocer que se halla sustraído de la obligación **“por más de 4 años”**, ya que se encuentra probado dentro del expediente el que realizo abonos a la obligación, conforme obran las pruebas allegadas con el memorial de levantamiento de medidas cautelares al presentar la liquidación del crédito.

Detallo las fechas de las consignaciones efectuadas a la actora por la suma total de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 12.355.200)**, Las que no se tuvieron en cuenta por el despacho en la liquidación del crédito, así:

- Consignación del Ddo. Para el **31/10/2018** por la suma de (\$ 400.000)
- Consignación del Ddo. Para el **01/02/2019** por la suma de (\$ 800.000)
- Consignación del Ddo. Para el **11/03/2019** por la suma de (\$ 800.000)
- Consignación del Ddo. Para el **25/11/2019** por la suma de (\$ 3.500.000)
- Consignación del Ddo. Para el **13/02/2020** por la suma de (\$ 500.000)

- Consignación del Ddo. Para el **14/04/2020** por la suma de (\$ 1.500.000)
- Consignación del Ddo. Para el **04/05/2020** por la suma de (\$ 496.300)
- Consignación del Ddo. Para el **22/05/2020** por la suma de (\$ 496.300)
- Consignación del Ddo. Para el **14/07/2020** por la suma de (\$ 496.300)
- Consignación del Ddo. Para el **29/07/2020** por la suma de (\$ 496.300)
- Consignación del Ddo. Para el **03/05/2022** por la suma de (\$ 710.000)
- Consignación del Ddo. Para el **07/06/2022** por la suma de (\$ 1.125.000)
- Consignación del Ddo. Para el **15/06/2022** por la suma de (\$ 335.000)
- Consignación del Ddo. Para el **11/07/2022** por la suma de (\$ 700.000)

Es inadmisibile, que, ante el paso del tiempo, se pretenda cobrar, lo que se encuentra cancelado la obligación mesa mes y que a su despacho le costa hasta el mes de **NOVIEMBRE DEL 2022.**

Al colmo de motivar su providencia, que mi mandante, debe: **“6 cuotas de alimentos que ascienden a \$3.153.920,00 Mcte y frente a las cuales no se aportó soporte de pago”** lo que me lleva a seña que el despacho, vulnera el debido proceso en esta causa, derecho fundamental, que tiene una aplicación concreta desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos, lo cual se desconoce para mi prohiado, por cuanto el despacho al tomar decisiones desacertadas y que producen efectos jurídicos a sabiendas, de su actuación arbitraria y caprichosa, al encontrándose probado dentro del plenario, desde el comienzo, que mi mandante cumple con la obligación de proveer alimentos, pruebas suficientes para que el juzgador tomara de forma inmediata, la decisión de terminar el proceso con la consecuente medida de levantamiento de la medida cautelar del vehículo, al encontrarse cancelada la obligación ante el mandamiento de pago librado por el despacho, conforme se encuentra probado el pago total de la obligación de alimentos.

Y que perpetua en el tiempo, al colmo de ordenar **“ejecutado deberá prestar caución en dinero que garantice el pago de la obligación ejecutada y de los alimentos que se causen durante los dos años siguientes, por la suma de (\$23.580.641,01 Mcte), a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, concediéndole para el efecto un término de 15 días.**

Por lo que, con todo el respeto que se merece su señoría, me permito manifestar que sus providencias, las cinco (5) decisiones del 22 de febrero del 2023, carecen de fundamento objetivo, al ser producto de una actitud arbitraria, caprichosa y parcializada, que trae como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de mi mandante, ante las vías de hecho en que ha incurrido el despacho y hoy quiere materializar al volver a decidir sobre la terminación del proceso por pago total, con motivaciones infundadas y encontrándose paga la obligación, por lo que se solicita de manera inmediata de su pronunciamiento ante los recursos propuestos y revoque las providencias atacadas, dando por terminado el proceso por pago total de la obligación de alimentos.

PRUEBAS:

Las que reposan en el expediente como documentales y en especial los siguientes, para ser decididas, allegando las pruebas de consignación de los meses de noviembre y diciembre de 2022 y enero y febrero del 2023, así:

1. Memorial solicitud terminación proceso pago total de la obligación.
2. Autos del 13 de octubre del 2022.
3. Memorial recursos a los autos del 13 octubre 2022.
4. Memorial solicitud de aclaración.

5. Memorial descorro traslado a la solicitud de aclaración.
1. Providencia del 25 de noviembre del 2022.
2. Sabana de títulos judiciales.
3. Memorial solicitud conversión título.

Anexos:

4. Depósito del 28 de noviembre del 2022- pago noviembre del 2022(\$ 768.100)
5. Depósito del 03 de enero del 2022- pago cuota diciembre del 2022 (\$ 512.000)
6. Depósito del 03 de febrero del 2023- pago cuota enero del 2023 (\$593.935)
7. Depósito del 28 de febrero del 2023- pago cuota febrero del 2023 (\$ 890.902)

Cordialmente,

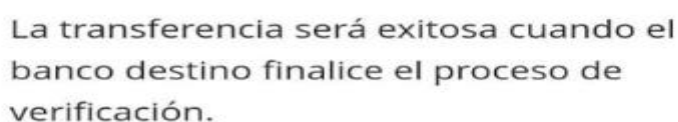
MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ
C.C. No 40.382.355 de VILLAVICENCIO
T.P. 167.812 del C.S.J.



Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conservese este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

COMPROBANTE DE TRANSACCION			
330	20476454	Li NSp	570
Nrm	Producto:		230
AH200 DEPOSITO_AHORROS			
Cuenta:	330-10023-1		
No Id Consignante:	80793160		
Doc:	20221128		
Vr Efect:	\$768,100.00		
VrChqPop:	\$0.00		
CantChqs:	0		
VrChqCje:	\$0.00		
Vr Total:	\$768,100.00		

RAVV-CL-PRO-216 VI.BROG- 2122141623 (DER FOR. 018 VI23/11/2015) BOCC. FTP-SER-025 BPOP: 1.10.3.98010



Comprobante No. 0000065396
03 Ene 2023 - 10:29 a.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro
Ahorros
***1197**

Producto destino

natalia romero garay
BANCO POPULAR
230330100231

Valor enviado
\$ 512.000,00

Descripción

Referencia

Pago cuota alimentos

¡Transferencia realizada!



La transferencia será exitosa cuando el banco destino finalice el proceso de verificación.

Comprobante No. 0000091845
03 Feb 2023 - 11:09 a.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro
Ahorros
***1197**

Producto destino

natalia romero garay
BANCO POPULAR
230330100231

Valor enviado
\$ 593.935,00

Descripción

Referencia
Pago cuota alimentos enero 2023



¡Transferencia realizada!

Comprobante No. 0000037223

28 Feb 2023 - 10:27 a.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Ahorros

*1197

Producto destino

natalia romero garay

BANCO POPULAR

230330100231

Valor enviado

\$ 890.902,00

Descripción

Referencia

Pago mensualidad alimentos febrero

MEMORIAL PRONUNCIAMIENTO A LA NULIDAD PROPUESTA RAD 2019-00834-00

MONICA CASTAÑEDA GOMEZ <castanedagomezmonica@gmail.com>

Mar 28/02/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mpabon.asesorialegal@gmail.com

<mpabon.asesorialegal@gmail.com>;danielr183@hotmail.com <danielr183@hotmail.com>

Señora:

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mpabon.asesorialegal@gmail.com

danielr183@hotmail.com

E. S. D.

Cordial saludo.

Con la presente allegó memorial en PDF, con pronunciamiento ante la el auto que decide la nulidad en el proceso de la referencia tramitado ante su despacho.

Referencia : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación : **11001-31-10-030-2019-00834-00**
Demandante : **NATALIA ROMERO GARAY**
Demandado : **DANIEL ROLANDO RIVEROS ROMERO**

Anexo: Memorial (2 fls)

Atentamente.

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ

C.C. No 40.382.355 de VILLAVICENCIO

T.P. 167.812 del C.S.J.



MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ

Abogado Titulado

Cll 15 N° 45-139 casa C-8 Villavicencio- Meta

Teléfono Celular: 311- 2195967

Correo electrónico: mnkcastaeda@yahoo.es

Señora:

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación : **11001-31-10-030-2019-00834-00**
Demandante : **NATALIA ROMERO GARAY**
Demandado : **DANIEL ROLANDO RIVEROS ROMERO**

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme al poder conferido, con la presente, manifiesto al despacho que ante la providencia del 22 de febrero del 2023, al declarar infundada la solicitud de nulidad, es preciso aclararle al despacho lo siguiente.

La suscrita había desistido de los recursos propuestos a la providencia del 13 de octubre del 2022. Lo que llevo a que el despacho con providencia del 25 de noviembre del 2022, declarara el desistimiento del recurso. Y sin que a dicha providencia interpusiera recursos.

Así las cosas, con su actuación de pronunciarse nuevamente, al revocar autos y hacer control de legalidad sobre la actuación procesal, es evidente que el despacho es imparcial y favorece a la parte actora.

Al punto de desconocer en su control de legalidad, que, con el el auto del 01 de diciembre de 2021, obrante en el plenario, el despacho indico el tener por “notificado en forma personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, al demandado **DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ**”.

Por lo tanto, el demandado **DANIEL ROLANDO RIVEROS ROMERO**, no cuenta con providencia, que indique que se encuentra notificado personalmente, POR SER OTRA PERSONA a la que están declarando notificado personalmente. Lo que es generador de nulidad insaneables.

No se entiende por qué una controversia como la que hoy nos ocupa, trasciende en el tiempo indefinidamente, estando cancelada la obligación de alimentos, y sin que oportunamente se tomen las decisiones correspondientes, lo que llevo a la acción de tutela N° 11001-22-10-000-2022-01093-00 de conocimiento de la Magistrada: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA, ante la dilación injustificada. Y que hoy el aquo, de forma que pudiera calificarse de caprichosa, una vez decretada la no procedencia de la tutela por “carencia actual de objeto” revoque, deje sin valor y efecto sus providencias, y niega la solicitud de terminación del proceso por pago total, estando en firme sus providencias, para ordenar lo pedido por la actora; lo que deja a mi mandante en estado de indefensión, ante la vulneración flagrante al debido proceso.

También es cierto que en este caso factico se encuentra que en el acervo probatorio si existen, desde el comienzo, las pruebas e indicios suficientes para que el juzgador tomara de forma inmediata, la decisión de levantar la medida cautelar del vehículo, mientras se dirimía la controversia, ante el pago total de la obligación de alimentos.

Atentamente,

**MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ
C.C. 40.382.355 de Villavicencio.
T.P. 167.812 del C.S.J.**